

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 190

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-05-1942

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROHIBIR LA EXPORTACION Y REEXPORTACION DE DETERMINADOS ARTICULOS DE COMERCIO

Dictada por: MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 8805

Publicada el: 16-05-1942

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Comercio e industria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.383

Rollo: 76

Posición: 1731

del bienio actual, como del valor de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50), cuarenta y ocho mil (48.000) hojas de papel sellado de ese mismo valor, excedentes de la existencia del bienio de 1939 y 1940, que se guardan en el Almacén de Especies Venales.

Parágrafo.—Esta habilitación se llevará a efecto imprimiendo en cada una de las hojas de papel sellado la siguiente leyenda:

HABILITADO

B/. 0.50

1941 - 1942

Decreto No. de 1942

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 189

(DE 15 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se nombra el Auditor Provincial de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a Juan Félix Thomas, Auditor Provincial de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

MEDIDAS SOBRE EXPORTACION Y REEXPORTACION

DECRETO NUMERO 190

(DE 15 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se dictan medidas para prohibir la exportación y reexportación de determinados artículos de comercio.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y haciendo uso de la atribución que le confiere la Ley 104, de 10 de Diciembre de 1941.

CONSIDERANDO:

Que debido a la actual emergencia se hace difícil la importación de mercaderías;

Que debe impedirse que los productos nacionales, que se necesitan para el consumo interno, sean exportados;

Que es deber del Poder Ejecutivo evitar la exportación de mercaderías o productos que sean esenciales a las necesidades del pueblo panameño;

DECRETA:

Artículo 1º.—Durante el periodo de emergencia creado por la guerra mundial, prohibese la

exportación y la reexportación del territorio de la República de los siguientes efectos:

Productos alimenticios.

Materiales de construcción.

Maquinarias y artículos de ferretería.

Alambre de púas.

Drogas y productos químicos.

Caucho, llantas de automóviles y todos los demás productos de caucho.

Papel y cartón en sus diversas formas y sus derivados.

Botellas, frascos y otros envases.

Jabones ordinarios.

Kerosene.

Soga, cordelería y jarcias de cáñamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal, o cualquiera otra fibra vegetal.

Sacos vacíos de yute, abacá, henequén y fibras semejantes.

Exceptuánse los productos alimenticios naturales de exportación establecida en Panamá, tales como bananos, cacao y cocos.

Artículo 2º.—No se aplican las prohibiciones establecidas en el artículo anterior sobre mercaderías destinadas a la Zona del Canal, ni las que se destinan a las naves marítimas que atraviesan por el Canal de Panamá o que llegan a sus puertos terminales, cuando dichos efectos tengan como fin el aprovisionamiento de la Zona del Canal o de dichas naves.

Artículo 3º.—La reexportación de mercaderías se sujetará a las prescripciones del Decreto No. 97, de 9 de Agosto de 1935.

La exportación de productos nacionales se regirá por las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.—Toda reexportación o exportación requiere un permiso especial, que será expedido por los Inspectores del Puerto previa presentación de una factura comercial que debe especificar la clase de mercadería, su cantidad, valor y peso, y de un formulario de estadística.

Estos documentos serán enviados diariamente a la Contraloría General de la República para fines estadísticos.

Artículo 5º.—No se otorgarán permisos respecto de aquellas mercaderías o productos cuya reexportación o exportación queda prohibida, a menos de que medie autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6º.—Las empresas de transportes se abstendrán de prestar sus servicios para la reexportación o exportación de mercaderías o productos enumerados en el artículo 1º, si no van amparados por el permiso correspondiente.

Artículo 7º.—Los infractores de cualquiera de las disposiciones de este Decreto incurrirán en pena de multa de cien a mil balboas y el comiso de las mercaderías o productos.

Estas penas serán impuestas en primera instancia por los Inspectores de Puerto.

Artículo 8º.—Queda en estos términos modificado el Decreto N° 97 de 1935 y derogado el Decreto No. 83 de 4 de Agosto de 1941.

Artículo 9º.—Este Decreto entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 191
(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Hácese los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Miguel Hernández, Portero del Liquidador de la Administración de Aduanas de Colón, en reemplazo de Guillermo Tejada, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bolívar Juárez, Portero de la Sección Tercera (Materiales y Compras), en reemplazo de Reinaldo Rivera, quien abandonó el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 192
(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se nombra un Auditor en Rentas Internas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al señor Julio A. Lanuza, Auditor en Rentas Internas, en reemplazo del señor Julio Abrahams quien pasa a ocupar otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 198
(DE 30 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Hácese los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Julio Abrahams, Sub-Director del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Carlos Montenegro López, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente.

José Manuel Paredes, Auditor de la Sección de Contabilidad de Rentas Internas, en reempla-

zo de Enrique Castellón, quien pasó a ocupar otro puesto.

Urbano Gálvez, Inspector de 2ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Gilberto Casanova, quien renunció el cargo.

Cristóbal Machuca, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Pompilio Caballero, quien falleció.

Aristóteles Ambulo P., Inspector de Aduana de 3ª Categoría, en reemplazo de Luis A. Rodríguez, quien renunció el cargo.

Jorge Jaramillo, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Justino Villalobos, quien renunció el cargo.

José A. Vargas, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Carlos Vallarino, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente.

Bertín Mina, Inspector de Anexos del Mercado de Panamá, en reemplazo de Cruz Cárcamo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Heriberto Samaniego, Recaudador Seccional de Rentas Internas en Guararé, en reemplazo de Abel Pérez Angulo, quien pasó a ocupar otro puesto.

Ruperto Tuñón, Administrador del Muelle de Aguadulce, en reemplazo de Ubaldino Real del Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Miguel Collado, Ayudante del Administrador del Muelle de Aguadulce, en reemplazo de Raúl Jaramillo, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

ORDENASE HABILITACION DE TIMBRES CREANSE DOS PUESTOS

DECRETO NUMERO 193
(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se ordena la habilitación de timbres de B. 0.20 para licores extranjeros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Habilitanse como timbres del valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20), para licores extranjeros, cien mil (100.000) timbres de los que se emplean para vinos de fabricación nacional, los cuales deberán ser suministrados, para este efecto, por el funcionario encargado del manejo de dichos timbres, al Jefe del Almacén General de Especies Venales.

Parágrafo.—Esta habilitación se llevará a efecto imprimiendo en cada uno de los timbres la siguiente leyenda:

Habilitado como del valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) para licores extranjeros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.